

MINISTERIO DE ECONOMÍA,  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**

ACUI/ PRS GRUPO CAMANCHACA S.A.  
SALMONES CAMANCHACA S.A. - FIORDO BLANCO S.A.- FIORDO AZUL S.A.  
EXPEDIENTE N° 8.267-2026 / MODIFICA 2  
Lagos - Aysén

MODIFICA LA RESOLUCIÓN QUE FIJÓ DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS CONCESIONES DE ACUICULTURA DE TITULARIDAD DE CAMANCHACA S.A., SALMONES CAMANCHACA S.A., FIORDO BLANCO S.A. Y FIORDO AZUL S.A., COMO GRUPO EMPRESARIAL.

VALPARAÍSO, **miércoles, 29 de julio de 2026**

R. EX. N° **01844/2026**

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) N° 492, de fecha 27 de julio de 2026, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo solicitado por Camanchaca S.A., Salmones Camanchaca S.A., Fiordo Blanco S.A. y Fiordo Azul S.A., mediante Expediente N° 8.267 de 2026, Documento N° 4.230 de 2026; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 1089 de 2021, N° 2384 y N° 2904, ambas de 2025, N° 860 y N° 1504, ambas de 2026, todas de esta Subsecretaría; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que por Resolución Exenta N° 2904 de 2025, modificada por la Resolución Exenta N° 860 de 2026, ambas de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de las empresas Camanchaca S. A., Salmones Camanchaca S. A., Fiordo Blanco S. A. y Fiordo Azul S.A., como grupo empresarial, y el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de los centros que en ella se señalan.

Que a través de Expediente N° 8.267 de 2026, Documento N° 4.230 de 2026, Camanchaca S.A., Salmones Camanchaca S.A., Fiordo Blanco S.A. y Fiordo Azul S.A, como grupo empresarial, solicitaron a esta Subsecretaría modificar la resolución antes individualizada.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es necesaria la modificación de la Resolución Exenta N° 2904 de 2025, modificada por la Resolución Exenta N° 860 de 2026, ambas de esta Subsecretaría, en los términos que a continuación se señalan.

Que por medio de la Resolución Exenta N° 1504 de 2026, citada en Visto, se delegó en el Jefe Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Modifícase la Resolución Exenta N° 2904 de 2025, modificada por la Resolución Exenta N° 860 de 2026, ambas de esta Subsecretaría, que fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de titularidad de las empresas Camanchaca S.A., R.U.T. N° 93.711.000-6, Salmones Camanchaca S.A., R.U.T. N° 76.065.596-1, Fiordo Blanco S.A., R.U.T. N° 96.540.710-3, y Fiordo Azul S.A., R.U.T. N° 76.989.215-K, como grupo empresarial, cuyo controlador es Camanchaca S.A., todos con domicilio en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 13, Puerto Montt, y con casilla electrónica para los efectos de las notificaciones [nicolas.pizarro@ppulegal.com](mailto:nicolas.pizarro@ppulegal.com), en el sentido siguiente:

a) Reemplazar en su considerando 8° y en su numeral 2.-, el Expediente N° 3.151 de 2026, Documento N° 1.658 de 2026, por el Expediente N° 8.267 de 2026, Documento N° 4.230 de 2026.

b) Reemplazar la tabla contenida en su numeral 2.-, por la siguiente:

| ACS | Código centro | Especie a sembrar    | N° de peces a sembrar | N° MIN. unidades de cultivo | N° MAX. unidades de cultivo | Ancho (m) | Largo (m) | Alto (m) | Volumen | Densidad (Kg/m3) | Peso cosecha (Kg) | (1-Tasa sobreviv. (%)) | N° máximo ejemplares por jaula |
|-----|---------------|----------------------|-----------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------|-----------|----------|---------|------------------|-------------------|------------------------|--------------------------------|
| 16  | 100660        | Salmón del atlántico | 998.810               | 14                          | 14                          | 40        | 40        | 20       | 32.000  | 17               | 4,5               | 0,15                   | 142.222                        |
| 18D | 110500        | Salmón del atlántico | 780.000               | 6                           | 6                           | 50        | 50        | 20       | 50.000  | 17               | 4,5               | 0,15                   | 222.222                        |
| 18D | 110562        | Salmón del atlántico | 960.000               | 8                           | 8                           | 50        | 50        | 20       | 50.000  | 17               | 4,5               | 0,15                   | 222.222                        |
| 18D | 110493        | Salmón del atlántico | 910.000               | 7                           | 7                           | 50        | 50        | 20       | 50.000  | 17               | 4,5               | 0,15                   | 222.222                        |
| 21D | 110707        | Salmón del atlántico | 910.000               | 7                           | 7                           | 50        | 50        | 20       | 50.000  | 17               | 4,5               | 0,15                   | 222.222                        |

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcríbase copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 492 de 2026, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de las Regiones de Los Lagos y de Aysén.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 492 de 2026, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL SOLICITANTE Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRAL EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**

**POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA**



**ALEJANDRO BARRIENTOS PUGA**  
**Jefatura de División**  
**División de Acuicultura**

**NLI/CSB/FUM**



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada  
Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=22538790&hash=226a2>

INFORME TÉCNICO (D. AC.) N° 492

A : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA

DE : JEFE DIVISIÓN DE ACUICULTURA

REF. : SOLICITA MODIFICAR RESOLUCIÓN EXENTA N° 02904, DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2025.

FECHA : 27 JUL 2026

En relación con lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante Resolución Exenta N° 02904, de fecha 19 de diciembre de 2025, modificada por la Res. Ex. N° 00860, de fecha 31 de marzo de 2026, ambas de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo, el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra, correspondiente al Expediente N° 3.151, documento N° 1.658, ambos de 2026, del grupo empresarial constituido por Salmones Camanchaca S.A., Fiordo Blanco S.A. y Fiordo Azul S.A., conforme a lo dispuesto en el D. S. (MINECON) N° 319 de 2001.
2. El grupo empresarial Camanchaca S.A., R.U.T. N° 93.711.000-6, con domicilio para estos efectos en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 13, Puerto Montt, región de Los Lagos, mediante antecedentes ingresados bajo el Expediente (Ceropapel) N° 8267, documento N° 04230, ambos de 2026, solicita a esta Subsecretaría la modificación del Programa de Manejo Individual, conforme a lo que se señala a continuación:
  - 2.1. Eliminar la siembra del centro de cultivo código SIEP N° 110938, que fue autorizado a realizar 1 ciclo productivo de la especie salmón del atlántico, con una siembra de 760.000 ejemplares.

El titular señala que la presente solicitud de modificación obedece a razones de índole productiva.

Asimismo, manifiesta la intención de acogerse a lo señalado en el art. N° 61 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001.

3. En atención al inciso séptimo del artículo 24 del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, respecto del centro de cultivo sujeto a modificación, el grupo empresarial confirma expresamente que dicho centro no ha sido utilizado para fines de siembra.

4. En relación con la biomasa autorizada y el emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado de los centros de cultivo incluidos en el Programa de Manejo Individual, considerando que la presente solicitud contempla la eliminación de un centro de cultivo y que los demás centros previamente autorizados no presentan modificaciones, la información vigente relativa a la biomasa autorizada y al emplazamiento referencial en Áreas Protegidas del Estado se encuentra disponible en los Informes Técnicos (D.AC.) N° 809 de 2025 y N° 166 de 2026.
5. Con relación a las condiciones de operación de los centros de cultivo señalados en el numeral 2 del presente informe técnico, se debe mencionar que esta División no realizó la constatación del número de jaulas a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en el proyecto técnico o en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con el inciso 5° del artículo 21, del D. S. (MINECON) N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) N° 114 de 2019, en donde se señala:

*"El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."*

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA.

De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, o bien de acuerdo con lo que señale el titular en un programa de manejo debidamente firmado ante notario, como el caso de los centros de cultivo señalados en el presente numeral.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

## 6. CONCLUSIONES

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

- 6.1. Analizados los antecedentes del caso, esta División sugiere aceptar la solicitud realizada por el grupo empresarial Camanchaca S.A., R.U.T. N° 93.711.000-6, considerando que la misma aumenta el Porcentaje de Reducción de Siembra aprobado previamente por el Programa de Manejo Individual, lo que se traduce en una disminución del número de peces a sembrar.
- 6.2. De igual manera, se sugiere aceptar la solicitud realizada por el titular de acogerse al inciso segundo del artículo N° 61 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.
- 6.3. Así las cosas, es conveniente modificar la Resolución Exenta N° 02904, de fecha 19 de diciembre de 2025, de esta Subsecretaría, en el siguiente sentido:
  - a) Aceptar las modificaciones al Programa de Manejo Individual Expediente N° 3.151, documento N° 16.658, ambos de 2026, aprobado por la Resolución Exenta N° 0860, de fecha 31 de marzo de 2026, de acuerdo con lo indicado en el Programa de Manejo Individual Expediente N° 8267, documento N° 04230, ambos de 2026.
  - b) Eliminar la operación del centro de cultivo SIEP N°110938.
  - c) Reemplazar la tabla contenida en el numeral 2, de la señalada Resolución por la siguiente:

| ACS | Código centro | Especie a sembrar    | N° de peces a sembrar | N° MIN. unidades de cultivo | N° MAX. unidades de cultivo | Ancho (m) | Largo (m) | Alto (m) | Volumen | Densidad (Kg/m3) | Peso cosecha (Kg) | (1-Tasa sobreviv. (%)) | N° máximo ejemplares por jaula |
|-----|---------------|----------------------|-----------------------|-----------------------------|-----------------------------|-----------|-----------|----------|---------|------------------|-------------------|------------------------|--------------------------------|
| 16  | 100660        | Salmón del atlántico | 998.810               | 14                          | 14                          | 40        | 40        | 20       | 32.000  | 17               | 4,5               | 0,15                   | 142.222                        |
| 18D | 110500        | Salmón del atlántico | 780.000               | 6                           | 6                           | 50        | 50        | 20       | 50.000  | 17               | 4,5               | 0,15                   | 222.222                        |
| 18D | 110562        | Salmón del atlántico | 960.000               | 8                           | 8                           | 50        | 50        | 20       | 50.000  | 17               | 4,5               | 0,15                   | 222.222                        |
| 18D | 110493        | Salmón del atlántico | 910.000               | 7                           | 7                           | 50        | 50        | 20       | 50.000  | 17               | 4,5               | 0,15                   | 222.222                        |
| 21D | 110707        | Salmón del atlántico | 910.000               | 7                           | 7                           | 50        | 50        | 20       | 50.000  | 17               | 4,5               | 0,15                   | 222.222                        |

- 6.4. En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 6.2, literal c), del presente Informe Técnico.

- 6.5. Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.
- 6.6. En caso de que posterior a la presente autorización, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante esta Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.
- 6.7. El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.
- 6.8. La presente autorización es sin perjuicio de lo que les competa a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.
- 6.9. Finalmente, para todas las demás materias, no existen antecedentes que justifiquen una modificación, por lo que se recomienda mantener los contenidos establecidos en la Resolución Exenta N° 02904, de fecha 19 de diciembre de 2025.



ALEJANDRO BARRIENTOS PUGA  
Jefe División de Acuicultura

DSM/AVB/avb  
Expediente N° 8267 de 2026.